

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	30/08/2023
FECHA FINAL	30/08/2023

## AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 30-08-2023

J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5050	05001600000020190133200	0016	30/08/2023	Fijación en estado	WILSON ELIECER - SARMIENTO GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 848/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
33096	05001600020620220204800	0016	30/08/2023	Fijación en estado	HERNAN ANDRES - SANDOVAL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 853/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23469	05837600035320148032100	0016	30/08/2023	Fijación en estado	HENRY - SEPULVEDA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 852/23 concede redención por actividades laborales y Niega redosificación //MARR - CSA//
123510	11001600000020080011400	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JHONY ANDRES - RICO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 851/23 niega libertad condicional y Niega permiso por 72 horas //MARR - CSA//
40704	11001600000020200076200	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JHON ALEXIS - GODOY CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 845/23 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 854/23 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
9515	11001600000220170233400	0016	30/08/2023	Fijación en estado	STEFANY - MARTINEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 874/23 Niega redosificación
39052	11001600001320160672500	0016	30/08/2023	Fijación en estado	HEIDY JULIETH - MARTINEZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 855/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
39052	11001600001320160672500	0016	30/08/2023	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 855/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
38596	11001600001320168032200	0016	30/08/2023	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 870/23 corrige auto 565/23 del 31-05-2023 //MARR - CSA//
40225	11001600001320190501000	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JOSE MARIO - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 780/23 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
55539	11001600001320200240800	0016	30/08/2023	Fijación en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 840/23 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
15521	11001600001720180296000	0016	30/08/2023	Fijación en estado	DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 15521 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
19251	11001600001720210521900	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JARRY ESTIVEN - GUTIERREZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 864/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
47419	11001600001720220046200	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - RODRIGUEZ RECIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 863/23 Concede Libertad Inmediata por pena cumplida, extingue pena y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
14602	11001600001820070289500	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JOSE EDWIN - HERNANDEZ POTOSI* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 14602 extingue condena y rehabilita derechos y funciones //MARR - CSA//
9016	11001600001920180612800	0016	30/08/2023	Fijación en estado	MANUEL YECID - ALFONSO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 844/23 concede redención por actividades laborales y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
31778	11001600002320190259600	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JONATHAN JOE - RODRIGUEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 868/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
54340	11001630012920150006600	0016	30/08/2023	Fijación en estado	MAYRA ALEJANDRA - BERNAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 841/23 niega redención //MARR - CSA//
3445	23001400400220080011400	0016	30/08/2023	Fijación en estado	JOSE BEYER - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 860/23 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
40004	25269609936820220014500	0016	30/08/2023	Fijación en estado	GIOVANNI - BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 850/23 Concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
4442	25754600039220170085300	0016	30/08/2023	Fijación en estado	HECTOR - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 859/23 Niega Prisión domiciliaria y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
17193	76001310401820060009700	0016	30/08/2023	Fijación en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 915/23 declara tiempo cumplido en prision //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00  
Ubicación: 3445  
Auto N° 860/23  
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez  
Delitos: Homicidios agravados  
tentativa de homicidio y  
administración de recursos relacionados con actividades terroristas  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invoca el interno  
**José Beyer Vega Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **José Beyer Vega Rodríguez** en calidad de autor de los delitos de tres homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; en consecuencia, le impuso trescientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión, multa de 650 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el de 5 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuya ejecutoria se concretó el 2 de agosto de 2013.

En auto de 1º de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín avocó conocimiento de las diligencias en que **José Beyer Vega Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2008**; posteriormente, en auto de 18 de octubre de 2013 ordenó la remisión del expediente a esta ciudad, debido al traslado del interno, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 25 de abril de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Beyer Vega Rodríguez** en los procesos contentivos de los radicados **23001 40 04 002 2008 00114 00** y **85001 31 04 002 2015 02017 00**, por consiguiente, se fijó como pena acumulada **484 meses y 24 días de prisión.**



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 27**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3445

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 860

**FECHA AUTO:** 26 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 08 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Beler Vega R.

**FIRMA PPL:** Jose Beler Vega Rodriguez

**CC:** 74752432

**TD:** TD 63496

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 860/23 EL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 3445 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 19:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 17:25

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 860/23 EL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 3445 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

2

Radicado Nº 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto Nº 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº: 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto Nº: 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional que invoca el interno **Héctor Martínez Rodríguez**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Héctor Martínez Rodríguez** como coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 18 de octubre de 2017, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, al 27 de noviembre de 2017, data en que fue capturado por la comisión de la conducta punible de fuga de presos en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00 y, posteriormente, **(ii)** desde el 25 de enero de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en decisión de 12 de enero de 2021; y, **14 días** en auto de 4 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

**De la prisión domiciliaria.**

En el caso, el sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez** solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención*

Radicado Nº 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto Nº 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.

Respecto al interno **Héctor Martínez Rodríguez** recuérdese que purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 18 de octubre de 2017, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 27 de noviembre de 2017, data en que fue capturado por la comisión de la conducta punible de fuga de presos en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00, lapso en el cual descontó un total de **1 mes y 9 días**.

Y, luego, (ii) desde el 25 de enero de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra, de manera que, por este interregno, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha descontado físicamente **54 meses y 1 día**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación de la libertad, arroja que el interno **Héctor Martínez Rodríguez** ha purgado físicamente un total de **55 meses y 10 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-01-2021	1 mes y 05 días
04-05-2023	14 días
<b>Total</b>	<b>1 mes y 19 días</b>

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, 55 meses y 10 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 1 mes y 19 días, arroja un monto global de pena purgada de **56 meses y 29 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 36 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Héctor Martínez Rodríguez** fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Héctor Martínez Rodríguez**, que como presupuesto para la procedencia de la

Radicado Nº 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto Nº 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado allegó documentación en que refiere que su asentamiento se ubica en la "**carrera 19 C Nº 56-84 Barrio San Benito**" con la ciudadana "**Amelia Rodríguez Quintana**" en condición de progenitora y con abonado telefónico "320 450 2222", también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure al privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **Héctor Martínez Rodríguez** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

#### De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía*

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto N° 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Acorde con lo expuesto en acápite precedente se tiene que, **Héctor Martínez Rodríguez** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **56 meses y 29 días**; situación que permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 1197 de 30 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Héctor Martínez Rodríguez** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo atinente al arraigo familiar y social de **Héctor Martínez Rodríguez**, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que, falta la verificación de la información que al respecto suministró el penado a través de la correspondiente visita domiciliaria, conforme se anotó al evaluar dicho presupuesto frente al sustituto de la prisión domiciliaria en precedencia objeto de pronunciamiento.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto N° 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica expedida el 29 de marzo de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-083-2021 de 10 de diciembre de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo la finalidad o propósito del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Héctor Martínez Rodríguez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Héctor Martínez Rodríguez**, en el que se anuncia como su domicilio la *"carrera 19 C No. 56-84 Barrio San Benito"* la visita será atendida por la ciudadana Amelia Rodríguez Quintana con abonado telefónico 320 450 2222, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto N° 859/23  
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- 1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Héctor Martínez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** al sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYILA BARRERA**

Juez

25754 60 00 392 2017 00853 00  
Ubicación: 4442  
Auto N° 859/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4442

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 859

**FECHA AUTO:** 26-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-08-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Alejo Martinez

**CC:** 80724295

**TD:** 74919

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 859/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 4442 - NIEGA PD - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 19:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 16:35

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 859/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 4442 - NIEGA PD - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00  
Ubicación: 5050  
Auto N° 848/23  
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa  
Delito: Concierto para delinquir y otros  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia, condenó a **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** en calidad de autor responsable de los delitos de uso de documento público falso, estafa agravada en la modalidad masa y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cuatro (4) smlmv. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) desde el **21 de septiembre de 2019**, fecha en la que se produjo la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, hasta el **5 de noviembre de 2020**, data en la que se profirió fallo de condena en su contra y, consecuentemente perdió vigencia la medida de aseguramiento; y luego, (ii) desde el **28 de diciembre de 2020**, data en la que, una vez satisfizo la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 B del Código Penal.

Sobra

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00  
Ubicación: 5050  
Auto N° 848/23  
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa  
Delitos: Concierto para delinquir  
uso de documento público falso y  
estafa agravada en la modalidad masa  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

#### De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00  
Ubicación: 5050  
Auto N° 848/23  
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa  
Delitos: Concierto para delinquir  
uso de documento público falso y  
estafa agravada en la modalidad masa  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYLA BARRERA**

Juez

05001 60 00 000 2019 01332 00  
Ubicación: 5050  
Auto N° 848/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 5050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 848/23

FECHA DE ACTUACION: 24 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 09 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Sarmiento

CC: 79649022

CEL: 3107973113

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 848/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 5050 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 10:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 10:41

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 848/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 5050 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 844/23  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **15 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **3 meses y 3 días** en auto de 11 de octubre de 2021; y, **2 meses, 27 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 844/23  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Además, en providencia de 29 de mayo de 2021 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 06128 00 y 11001 60 00 019 2015 08079-01.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
 Ubicación: 9016  
 Auto N° 844/23  
 Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
 Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
 Ubicación: 9016  
 Auto N° 844/23  
 Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
 Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se allegaron los certificados de cómputos 18575488, 18671236, 18752983 y 18833485 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados e interno	Horas a reconocer	Redención
18575488	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18575488	2022	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18575488	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18671236	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18671236	2022	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18671236	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18752983	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18752983	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18752983	2022	Diciembre	144	Trabajo	200	25	19	144	09 días
18833485	2023	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18833485	2023	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18833485	2023	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
		<b>Total</b>	<b>1680</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1680</b>	<b>105 días</b>

Acorde con el cuadro, se acreditaron **1680 horas de trabajo** efectuado de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cinco (105) días o **tres (3) meses y quince (15) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1680 horas / 8 horas = 210 días / 2 = 105 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses y quince (15) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional

a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Manuel Yecid Alfonso Murillo** purga una pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, de manera que, a la fecha, 24 de julio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **59 meses y 2 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-09-2019	15 días
16-03-2020	2 meses y 02 días
11-10-2021	3 meses y 03 días
12-09-2022	2 meses 27.5 días
<b>Total</b>	<b>8 meses y 17.5 días</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **3 meses y 15 días**.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 844/23  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 59 meses y 2 días, la redención de pena efectuada en pasadas ocasiones, 8 meses y 17.5 días y el lapso redimido con esta decisión, 3 meses y 15 días, arroja un monto global de pena purgada de **71 meses, 4 días y 12 horas**; situación que, permite evidenciar que el penado satisface el requisito objetivo que exige la norma en precedencia transcrita, toda vez que las **tres quintas partes** de la sanción irrogada de 72 meses de prisión corresponden a **43 meses y 6 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, remitió la Resolución 2587 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de a **Manuel Yecid Alfonso Murillo**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por el nombrado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el arraigo del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

Situación a la que se suma que, revisada la cartilla biográfica generada el 27 de junio de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113- 062-2021 de 24 de agosto de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 844/23  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditados tales requisitos **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional al interno **Manuel Yecid Alfonso Murillo** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al panóptico para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023. **Indíquese** que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se encuentra próximo a cumplir la pena.

**Requíerese** al interno **Manuel Yecid Alfonso Murillo** y a su defensor a efectos de que alleguen documentación para acreditación de arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura de manera legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita de arraigo social y familiar.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y quince (15) días** con fundamento en los certificados 18575488, 18671236, 18752983 y 18833485, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 844/23  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario  
Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 844/23

AMJA/S.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9016

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 844

**FECHA AUTO:** 24-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04/08/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** MANUEL YELID ALFONSO MURILLO

**CC:** 1136941214

**TD:** 99373

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI NO. 844/23 DEL 24/07/2023 - NI 9016 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 15:14

**Para:** jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI NO. 844/23 DEL 24/07/2023 - NI 9016 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00  
Ubicación: 9515  
Auto N° 874/23  
Sentenciada: Stefany Martínez Velásquez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Concierto para delinquir agravado y  
Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por la interna **Stefany Martínez Velásquez** con fundamento en la sentencia C-015/18 de 14 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Stefany Martínez Velásquez** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cuatro (2704) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **15 de diciembre de 2016**; además, en auto de 26 de abril de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 002 2017 02334 00 y 11001 60 00 019 2016 02934 00 y, consiguientemente, se le fijó una **pena acumulada de ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y hurto calificado y agravado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 días** en auto de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **dos (2) meses y once (11.5) días** en decisión de 11 de agosto de 2021; **un (1) mes y seis (6) días** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** pretende que en aplicación al principio de favorabilidad se le redosifique la pena con fundamento en la sentencia C-015/18 de 14 de marzo de 2018 de la Corte Constitucional y en la que se declaró la exequibilidad del inciso 4° del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se hace necesario señalar que acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra facultado para dar "aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Ahora bien, resulta pertinente señalar que sobre la aplicación y alcance del principio de favorabilidad en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo, cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico."<sup>1</sup>

Con fundamento en dicho criterio jurisprudencial, resulta claro que la aplicación del principio de favorabilidad surge como un imperativo frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico, situación que en las presentes diligencias no converge.

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

Tal aserción obedece a que, en el presente asunto de la sentencia C-015/18 no se observa aspecto favorable que deba ser objeto de aplicación en esta actuación, bajo la comprensión que la pretensión de la interna **Stefany Martínez Velásquez**, la verdad sea dicha, se encamina a que se dosifique nuevamente la pena infligida a partir de la variación del grado de participación que se le endilgo en los fallos cuyas penas se acumularon y no a que el juez ejecutor de la sanción penal aplique el contenido de una norma que eventualmente pueda representar un tratamiento punitivo favorable.

Entonces, como la forma de participación se definió en los fallos, deviene lógico colegir que no es este el momento procesal oportuno para determinar si la atribuida a **Stefany Martínez Velásquez** en cada una de las sentencias cuyas penas se acumularon fue la correcta, máxime que no corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revisar aspectos propios del juicio, pues, ciertamente, la valoración frente al grado de intervención de la nombrada corresponde al juzgador y de no estarse conforme con ella ha debido ser objeto de controversia en esa etapa a través de los recursos previstos para ese efecto sin que ello pueda hacerse en sede de ejecución de la pena, habida cuenta que en esta etapa se vigila la pena impuesta en fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Lo anterior implica que, circunscritos al ámbito de competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, este se encuentra imposibilitado para realizar cualquier modificación a los fallos condenatorios, pues, insístase, que las sentencias emitidas en contra de **Stefany Martínez Velásquez**, cuyas penas se acumularon y que actualmente vigila esta sede judicial hicieron tránsito a cosa juzgada, lo cual hace inadmisibles reabrir el asunto para abordar aspectos punitivos de la naturaleza pretendida por la nombrada y mucho menos por el juez vigia de la sanción penal.

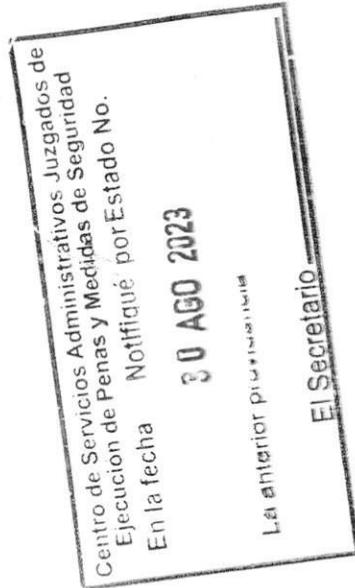
Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

*"La cosa juzgada en una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio".*

En estas condiciones, deviene evidente la improcedencia de la reducción punitiva pretendida por la sentenciada **Stefany Martínez**

<sup>2</sup> Sentencia C-774 de 2001



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
AMJA/O

NOTIFICACIONES

FECHA: 1/6/23 HORA:

NOMBRE: Stefany Martínez Velásquez

EDAD: 70/297405

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibi copia

RECIBI LA  
DACTILAR

**Velásquez**, pues en definitiva ante sentencias ejecutoriadas, su modificación solo es posible a través de la **acción de revisión** que permite la remoción de los efectos de la cosa juzgada de aquellas sentencias que ostentan ejecutoria material y providencias que tienen la misma fuerza vinculante que puedan emerger injustas por obedecer a errores judiciales en los cuales pudo haber incurrido el juzgador o mediante la tutela cuando se desconozcan derechos fundamentales.

Acorde con lo expuesto, la pretensión esgrimida por la interna **Stefany Martínez Velásquez** no exhibe vocación de prosperidad y por ello se desparchará desfavorablemente.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ofíciase a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Stefany Martínez Velásquez**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la redosificación de la pena a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez  
11001 60 00 002 2017 02334 00  
Ubicación: 9515  
Auto N° 874/23

RE: AI No. 874/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 9515 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 19:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 874/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 9515 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 854/23  
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
Delitos: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión**, multa de 1354 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en montos de **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022 y **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se mencionó el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo

38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."*

Evóquese que, **Juan Pablo Sandoval Pardo** purga una pena de 4 años, 10 meses y 15 días o **cincuenta y ocho (58) meses y quince**

<sup>1</sup> CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

(15) días de prisión por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021, de manera que, a la fecha 25 de julio de 2023, el sentenciado ha descontado un monto total de **25 meses y 15 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
23-11-2022	3 meses, 26 días y 06 horas
17-04-2023	1 mes, 21 días y 18 horas
<b>Total</b>	<b>5 meses y 18 días</b>

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 25 meses y 14 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 5 meses y 18 días, arroja un monto global de pena purgada de **31 meses y 3 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 58 meses y 15 días de prisión que se le atribuyó corresponde a 29 meses, 7 días y 12 horas.

Ahora bien, frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra, entre otros, de **Juan Pablo Sandoval Pardo** lo fue por los delitos de concierto para delinquir agravado o con fines de narcotráfico previsto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado que prevé el inciso 2º del artículo 376 y el literal b del numeral 1º del artículo 384 del citado ordenamiento punitivo, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme se registró en el acápite "**4.3 de los términos del preacuerdo**" contenido en el fallo.

De manera tal que, a partir de lo expuesto y como quiera que el **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 del Código Penal y el **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** por el literal b del numeral 1º del artículo 384 ídem, se encuentran enlistados en el catálogo del artículo 38 G del referido ordenamiento punitivo, emerge con diaphanidad que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento, toda vez que respecto al último de los ilícitos enunciados la norma solo alude como salvedad los "**contemplados en el...inciso segundo del artículo 376 del presente Código**".

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por la expresa prohibición legal frente a los delitos por los cuales el nombrado fue

condenado y encontrarse ellos dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Ofíciase** al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 854/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Bogotá, D.C.

10/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Pardo

Firma [Signature]

Cédula 1014213840

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 854/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 13998 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 10:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 11:56

**Para:** julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 854/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 13998 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 018 2007 02895 00  
Ubicación: 14602  
Auto N° 873/23  
Sentenciado: José Edwin Hernández Potosi  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y  
Extingue pena y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que goza **José Edwin Hernández Potosi** y, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2011, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Edwin Hernández Potosi** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previa constitución de caución por 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 30 de agosto de 2013 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que satisficiera las obligaciones irrogadas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad que asumió conocimiento el 21 de enero de 2015, data está en la que además ordenó la ejecución de la sentencia emitida en contra de **José Edwin Hernández Potosi**.

No obstante, como quiera que **José Edwin Hernández Potosi** garantizó el pago de caución prendaria, el Juzgado 10° homólogo de

Descongestión de esta ciudad, en decisión de 23 de enero de 2015 restableció el subrogado otorgado al penado para cuyo efecto el nombrado firmó diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana allegó consulta de medidas correctivas en la que se evidenció el expediente 11-001-6-2018-7754 de 20 de enero de 2018 por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, consistente en que el sentenciado **José Edwin Hernández Potosi** realizó en espacio público sus necesidades fisiológicas, esta sede judicial en decisión de 24 de octubre de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual fue enterado al nombrado mediante telegrama 1775 de 13 de junio de 2023; no obstante, vencido el término de traslado, no allegó exculpación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sea lo primero advertir que el mecanismo sustitutivo de la pena - suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone".

"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye

un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario”.

“No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.

“De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculta al juez para exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado las obligaciones de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; “reparar los daños ocasionados por el delito” (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.” “Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...”.

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

**“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

(...)  
“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...”.

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **José Edwin Hernández Potosí**, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria de 7 de febrero de 2011, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al nombrado, para cuyo efecto, suscribió, el 23 de enero de 2015, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 4 años.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. pagar la multa por 20 SMLMV
4. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
6. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **José Edwin Hernández Potosí** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, se tiene que con la consulta de medidas correctivas allegada, se evidenció que **José Edwin Hernández Potosí** registra el expediente 11-001-6-2018-7754 de 20 de enero de 2018 por vulneración al numeral 11 del artículo 140 Ley 1801 de 2016, “*comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público*” que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó en razón a que el nombrado realizó sus necesidades fisiológicas en espacio público, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado en el traslado previsto para ello presentara exculpación alguna por tal comportamiento.

Al respecto resulta necesario precisar que, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, lo cierto es que la infracción desplegada no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado por el Juez fallador, pues sin desconocer que tal comportamiento revela una personalidad carente de decoro de pudor, la verdad sea dicha, afectó únicamente al sentenciado en la medida en la que del informe allegado no se evidencia que haya habido alguna víctima por su proceder o que un tercero se pudiera haber visto afectado; por tanto, no se puede concluir que el actuar de **José Edwin Hernández Potosí** haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo

que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, la transgresión del numeral 11 del artículo 140 Ley 1801 de 2016 por realizar sus necesidades fisiológicas en espacio público, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que es la única infracción en que incurrió durante el periodo de prueba de 4 años que se le fijó por el Juzgador.

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **José Edwin Hernández Potosí** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### **De la extinción de la sanción penal y liberación definitiva.**

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **23 de enero de 2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **4 años**.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos

presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a al penado, **4 años**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 23 de enero de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 23 de enero de 2015.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032157821 de 27 de octubre de 2022, en el que se indicó que **José Edwin Hernández Potosí** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **José Edwin Hernández Potosí**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, pese a que obra registro de medidas correctivas, donde se menciona la infracción en que el penado incurrió el 20 de enero de 2018, lo cierto es que, como se anotó previamente, se consideró que la misma no emergía de tal entidad como para derivar en la revocatoria del subrogado por incumplimiento a las obligaciones impuestas con la diligencia de compromiso firmada el 23 de enero de 2015, máxime que fue la única falta que se presentó durante el periodo de prueba de 4 años que se le fijo al penado; además, de acuerdo con el oficio 20220531111 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 17 de noviembre de 2022, el penado tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a los perjuicios ocasionados, se evidencia que en acta de 19 de julio de 2013 se aceptó el desistimiento del trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la

pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que se impuso a **José Edwin Hernández Potosi** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre de **José Edwin Hernández Potosi**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **José Edwin Hernández Potosi** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**1.-No revocar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **José Edwin Hernández Potosi**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **José Edwin Hernández Potosi** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **José Edwin Hernández Potosi**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Decretar** a favor del penado **José Edwin Hernández Potosi**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

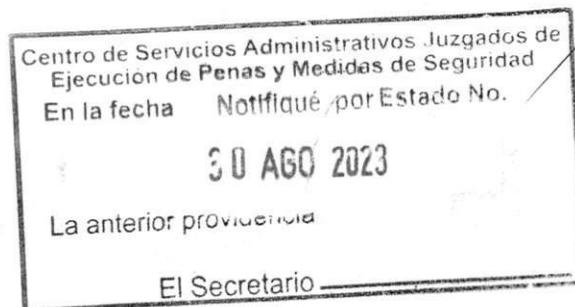
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 018 2007 02895 00  
Ubicación: 14602  
Auto N° 872/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE EDWIN HERNANDEZ POTOSI  
CALLE 49 A NO. 26 34 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2801

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14602  
REF: PROCESO: No. 110016000018200702895

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE EDWIN HERNANDEZ POTOSI  
CALLE 65 N° 25 - 04 BARRIO 7 DE AGOSTO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2803

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14602  
REF: PROCESO: No. 110016000018200702895  
C.C: 80845876

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 873/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023' - NI 14602 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 19:06

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 873/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 14602 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 842/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad que invoca la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Uteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como **penas acumuladas jurídicamente 107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 842/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **Daniela Rivera López** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena jurídicamente acumulada de 107 meses y 6 días de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

La actuación permite evidenciar que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 24 de julio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **64 meses y 21 días**.

A dicho quantum corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena que se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
<b>Total</b>	<b>7 meses y 18 días</b>

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 842/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y de redención de pena permite evidenciar que la interna ha descontado un monto global de **72 meses y 9 días** de la sanción acumulada de 107 meses y 6 días de prisión que se le fijó, de manera que le resta por cumplir 34 meses y 27 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al Despacho, a través de correo electrónico, documentación procedente de la Reclusión de Mujeres El Buen consistente en cartilla biográfica, historial de conducta y Resolución 0873 de 25 de mayo de 2023 con concepto favorable para libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

Revisada la actuación se observa decisión 190/23 de 28 de febrero de 2023 con la que esta sede judicial negó a la interna **Daniela Rivera López** la libertad condicional, pues, aunque satisfizo varios de los presupuestos exigidos para la procedencia del citado mecanismo, no superó el referente a la valoración de las conductas en que incurrió en cuanto a la gravedad y naturaleza de ellas; así, como por requerir mayor tratamiento penitenciario debido a tratarse de una apersona reincidente, dado que "registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001600001520170167300 y aunque esta fue objeto de acumulación, ello no desdibuja que se trató de un hecho autónomo e independiente, lo cual deriva en que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia" y, además, también por el poco lapso que la nombrada ha dedicado a actividades de redención de pena.

En consecuencia, al exhibir plena vigencia lo registrado en la referida providencia deberá estarse a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>1</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la*

<sup>1</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceid Camacho

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 842/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>2</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP Jul. 15 de 2008 rad. 37488)".*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en el auto 190/23 de 28 de febrero de 2023 con la que se negó la libertad condicional a la interna **Daniela Rivera López**, pues insistase, lo consignado en ella se mantiene indemne, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de la penada y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la nombrada, carentes de reconocimiento, en especial a **partir de agosto de 2022**.

<sup>2</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 842/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la citada orden ante los organismos de seguridad de Estado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Declarar** que la sentenciada **Daniela Rivera López** entre privación física de la libertad y redención de pena, a la fecha, 24 de julio de 2023, ha purgado un total de setenta y dos (72) meses y nueve (9) días de la pena acumulada de ciento siete (107) meses y seis (6) días de prisión que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 842/23

AMJA/S.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

  
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

NOTIFICACIONES  
FECHA 3-8-23  
NOMBRE DANIELA RIVERA  
CEDULA 1014251904  
NOMBRE DEL ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA

REARBI copia

RE: AI No. 842/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 15521 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 9:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 16:11

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 842/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 15521 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00  
Ubicación: 17193  
Auto N° 915/23  
Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
Delito: Homicidio agravado  
Porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad solicitada por el sentenciado **Oswaldo Arroyo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trescientos (312) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual, en proveído de 17 de noviembre de 2017, se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los

procesos contentivos de los radicados 76001310401820060009700 y 76001310400720060001000, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022; **3 meses y 10 días** auto de 10 de mayo de 2023; y, **13 días** en auto de 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que **Oswaldo Arroyo** ha descontado de la **pena de 312 de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

La actuación permite evidenciar que **Oswaldo Arroyo** ha estado privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2017, data en la que el sentenciado fue puesto a disposición tras haber cumplido la totalidad de la pena en el proceso con radicado 76001310400720060001000 que vigilaba el homólogo Veinte de esta capital; en consecuencia, a la fecha, 8 de agosto de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **sesenta y ocho (68) meses y veintiún (21) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que se le han reconocido al interno **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena, en pasadas ocasiones, a saber:



Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00  
Ubicación: 17193  
Auto N° 915/23  
Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
Delito: Homicidio agravado  
Porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Fecha providencia	Redención
09-02-2018	09 días
05-04-2018	09 días
25-04-2018	1 mes y 21 días
20-09-2018	1 mes y 10 días
18-02-2019	1 mes y 25 días
31-05-2019	29 días
15-10-2019	1 mes
18-12-2019	1 mes y 01 día
07-04-2020	1 mes y 06 días
11-09-2020	2 meses y 13 días
18-06-2021	2 meses y 04 días
11-10-2021	2 meses y 12 horas
15-09-2022	3 meses 17 días y 12 horas
26-10-2022	1 mes 06 días y 12 horas
10-05-2023	3 meses y 10 días
21-07-2023	13 días
<b>Total</b>	<b>24 meses, 24 días y 12 horas</b>

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con el total de los montos que por concepto de redención se le han reconocido, arroja un monto global de pena purgada de **noventa y tres (93) meses, quince (15) días y doce (12) horas**, de la pena de trescientos doce (312) meses que se le irroga por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Oswaldo Arroyo**, a la fecha, 8 de agosto de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00  
Ubicación: 17193  
Auto N° 915/23  
Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
Delito: Homicidio agravado  
Porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

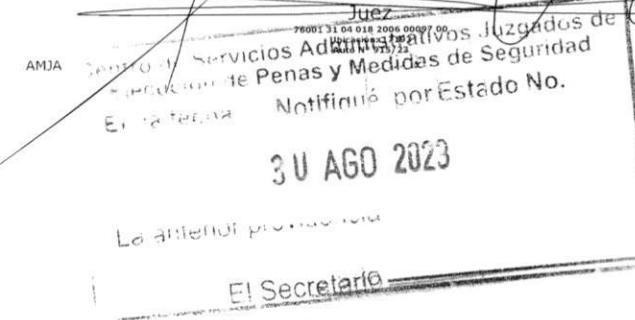
pena ha descontado un **monto de noventa y tres (93) meses, quince (15) días y doce (12) horas** de la pena de prisión de 312 meses que se le fijó por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 17193

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 95

**FECHA AUTO:** 8-08-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 8 010 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** OSWALDO ARROYO

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 14468026

**TD:** 89117

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 915/23 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17193 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 19:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 15:52

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 915/23 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17193 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 000 17 2021 05219 00  
Ubicación: 19251  
Auto N° 864/23  
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca la defensa del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2021.

Ulteriormente en decisión de 22 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286; en consecuencia, fijó una pena de **veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y atenuado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** purga una pena acumulada de **veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 28 de julio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de 22 meses y 27 días.

Dicho lapso es el único para tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Por consiguiente, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes

de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 16 meses y 15 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, así mismo, deberán remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 000 17 2021 05219 00  
Ubicación: 19251  
Auto N° 864/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. -10-08-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jarry Estiven Gutiérrez Cañón

Firma [Firma]

Cédula 1000328426

El(la) Secretario(a) TD=388678

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 864/23 DEL 28 DE JULIO DE 2023 - NI 19251 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 10:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 14:42

**Para:** abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 864/23 DEL 28 DE JULIO DE 2023 - NI 19251 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00  
Ubicación: 23469  
Auto N° 852/23  
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea  
Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado  
Secuestro extorsivo agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, a la par se resuelve lo referente a la redosificación de la pena invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento condenó, entre otros, a **Henry Sepúlveda Zea** en calidad de coautor de los delitos de porte de armas de fuego de defensa personal agravado y secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión**, multa equivalente a seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) S.M.L.M.V para el año 2014, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 27 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **120 días** en auto de 6 de agosto de 2020; y, **2 meses y 14 días** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Henry Sepúlveda Zea** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18039337, 18457408, 18569661,

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00  
 Ubicación: 23469  
 Auto N° 852/23  
 Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea  
 Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado  
 Secuestro extorsivo agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Niega redosificación de la pena

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00  
 Ubicación: 23469  
 Auto N° 852/23  
 Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea  
 Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado  
 Secuestro extorsivo agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Niega redosificación de la pena

18653819, 18738439 y 18824380 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18039337	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18039337	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18039337	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18457408	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18457408	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18457408	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18569661	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18569661	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18569661	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18653819	2022	Julio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18653819	2022	Agosto	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18653819	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18738439	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18738439	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18738439	2022	Diciembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18824380	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18824380	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18824380	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		<b>Total</b>	<b>2856</b>	<b>Trabajo</b>				<b>2856</b>	<b>178,5 días</b>

Acorde con el cuadro para el penado **Henry Sepúlveda Zea** se acreditaron **2856 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento setenta y ocho (178) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2856 horas / 8 horas = 357 días / 2 = 178,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Henry Sepúlveda Zea** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2856 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

#### De la redosificación de la pena.

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar

a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas

En el caso, el sentenciado **Henry Sepúlveda Zea** solicita la redosificación de la pena en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022.:

Tal disposición señala:

"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...)

la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...)"

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diáfana claridad que en el caso no resulta viable la pretendida reducción punitiva que invoca el interno **Henry Sepúlveda Zea** apoyado en la sentencia C-014 de 2023, toda vez que en la dosificación de la pena efectuada en la sentencia que se emitió en su contra, el juez fallador no acudió al máximo de la pena de 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que por los delitos de secuestro extorsivo y agravado y porte de armas de fuego de defensa personal agravado por los que fue condenado **Henry Sepúlveda Zea**, en la tasación punitiva el fallador indicó como extremos punitivos para el primero de los citados punibles, el mínimo de 448 meses y el máximo de 600 meses y, este último quantum convertido en años efectivamente corresponde a 50 años, es decir no se superó el lapso referido en la sentencia C-014 de 2023; además, al establecer los cuartos de movilidad se ubicó en el cuarto mínimo y acudió al mínimo de este, esto es, 448 meses que, incrementó en 12 meses más por el delito concursante, de manera tal que por ello se le fijó como sanción 460 meses de prisión.

Lo anotado permite verificar que lejos estuvo la tasación punitiva de acudir al máximo de 720 meses o 60 años como para considerar viable la redosificación de la sanción desacertadamente invocada por el interno.

En ese orden de ideas, la redosificación de la pena impetrada por el interno **Henry Sepúlveda Zea** emerge, claramente, improcedente, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que las penas hayan sido tasadas con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

En consecuencia, al no tratarse de un caso en el cual se haya superado el máximo de la pena fijada en el ordenamiento jurídico, pues la dosificación no tuvo como extremo máximo punitivos 720 meses o 60 años, sino 600 meses o 50 años, se negará la redosificación de la pena invocada por el interno **Henry Sepúlveda Zea**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Revisada la documentación allegada referente a la redención de pena, se evidencia que el Establecimiento Penitenciario remitió de igual forma los certificados de cómputos 17955351, 18098877, 18279095 y 18382978; no obstante, los mismos fueron objeto de redención en auto de 6 de junio de 2022; por tanto, este despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a los referidos certificados.

**Oficiese** de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Henry Sepúlveda Zea**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.- Reconocer** al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18039337, 18457408, 18569661, 18653819, 18738439 y 18824380, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

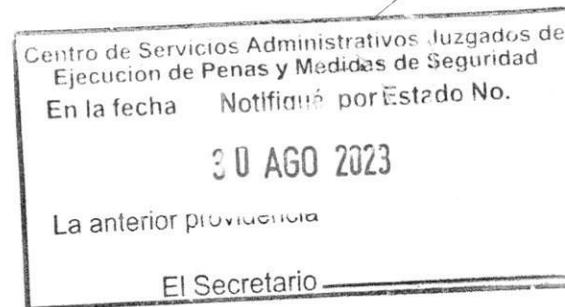
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05837 60 00 353 2014 80321 00  
Ubicación: 23469  
Auto Nº 852/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23469

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 25-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09 08 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Henry

**FIRMA PPL:**

**CC:** 21984626

**TD:** 105167

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 852/23 DEL 25 DE JULIO DE 2023 - NI 23469 - REDIME - NIEGA REDOSIFICIACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 18:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de agosto de 2023 12:34

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 852/23 DEL 25 DE JULIO DE 2023 - NI 23469 - REDIME - NIEGA REDOSIFICIACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00  
Ubicación: 31778  
Auto N° 868/23  
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00  
Ubicación: 31778  
Auto N° 868/23  
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario se resolverá lo referente a la libertad condicional del interno **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por lapso de siete (7) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, fecha en que se materializó el orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **2 meses y 22 días** en auto de 24 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** purga una **pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 31 de julio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **41 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-03-2021	1 mes y 22 días
24-11-2022	2 meses y 22 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 14 días</b>

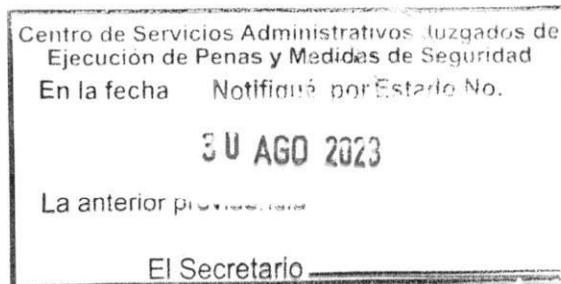
De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, y, el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **45 meses y 29 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **56 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 33 meses y 18 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 2368 de 8 de junio de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el arraigo del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada se verifica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta", según Acta 113-021-2023 de 29 de mayo de 2023, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también devendría impropio, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su



proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Jonathan Joe Rodríguez Osorio** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

**Remitir** copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiase** al centro carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

**Requírase** al sentenciado y a la defensa (de haberla) con el fin de que se sirva remitir a este despacho la documentación relacionada con su arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliario que registre la nomenclatura de manera legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita con el fin de evaluar nuevamente el subrogado de la libertad condicional.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 02596 00  
Ubicación: 31778  
Auto N° 868/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN L**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31778

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 868

**FECHA AUTO:** 31 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11 agosto 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jonathan Lee Rodriguez Osorio

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 80814834/879

**TD:** 75796

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 868/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 31778 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 19:36

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 868/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 31778 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P=17B



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 853/23  
Sentenciado: Hernán Andrés Sandoval Martínez  
Delito: Hurto Calificado Agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 853/23  
Sentenciado: Hernán Andrés Sandoval Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Itagüí -Antioquia condenó a **Hernán Andrés Sandoval Martínez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **18 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la privación de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 3 de agosto del año citado.

En proveído de 14 de julio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

IMPRESA DACTILAR

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-08-23 HORA: 11:00 AM

NOMBRE: Hernán Andrés Sandoval

CÉDULA: 71003046267

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

**Hernán Andrés Sandoval Martínez** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado han descontado, de la pena que le fue atribuida por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Hernán Andrés Sandoval Martínez** se le condenó por el delito de hurto calificado agravado y se le irrogo una pena de **18 meses de prisión**.

Ahora bien, respecto a dicha sanción **Hernán Andrés Sandoval Martínez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **28 de enero de 2022**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que se mantuvo hasta el **22 de julio de 2022**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, el nombrado, descontó **5 meses y 24 días**.

Y, luego, desde el (ii) **29 de abril de 2023**, fecha de la captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha **25 de julio de 2023** por este lapso ha descontado **2 meses y 26 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad arroja un quantum de pena descontada físicamente de **8 meses y 20 días** de la sanción de 18 meses que se le irrogo.

Lo anterior acorde con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia 60425 de 15 de octubre de 2021, en la que indicó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

Lo anotado, permite colegir que al sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez** le resta por cumplir un quantum de 9 meses y 10 días de la pena de **18 meses de prisión** que se le impuso por el delito de hurto calificado y agravado.

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 853/23  
Sentenciado: Hernán Andrés Sandoval Martínez  
Delito: Hurto Calificado Agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** que el sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez** a la fecha, 25 de julio de 2023, han descontado por concepto de privación física de la libertad **8 meses y 20 días** de la sanción penal de 18 meses que se le irroga por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 853/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 AGO 2023**  
La anterior  
El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 853/23 DEL 25 DE JULIO DE 2023 - NI 33096 - DECL. TIEMPO DE PRIVACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 18:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de agosto de 2023 12:08

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 853/23 DEL 25 DE JULIO DE 2023 - NI 33096 - DECL. TIEMPO DE PRIVACIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00  
Ubicación: 38596  
Auto N° 870/23  
Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos  
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Corrige auto 565/23 de 31 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto 565/23 de 31 de mayo de 2023 con el que se negó el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de año citado.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022; **11 días** en auto de 25 de julio de 2022; y, **16 días** en decisión de 17 de enero de 2023.

En auto de 31 de mayo de 2023 esta sede judicial negó a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** redención de pena por cuanto la certificación allegada no satisfizo las exigencias señaladas en el

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00  
Ubicación: 38596  
Auto N° 870/23  
Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos  
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Corrige auto 565/23 de 31 de mayo de 2023

artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el funcionario judicial está obligado a corregir los actos irregulares, en el mismo sentido aparece regulado en los preceptos 10º y 139 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 285<sup>1</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, **corrección** y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la corrección, aclaración y adición que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutivea<sup>2</sup>.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 565/23 de 31 de mayo de 2023, se negó a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** el reconocimiento de redención de pena por estudio de la mensualidad de enero de 2023.

No obstante, en la parte resolutivea de la referida decisión se anotó de manera equivocada el nombre de otra sentenciada, esto es, el de la sentenciada Nancy Milena Quevedo Rivera.

Bajo ese panorama, se hace necesario **CORREGIR** la parte resolutivea del auto 565/23 de 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la privada de la libertad a la que se le negó el reconocimiento de redención de pena corresponde a la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** y no a Nancy Milena Quevedo Rivera, como erróneamente se consignó en la providencia objeto de corrección.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos**, en especial a partir de febrero de 2023.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.



RE: AI No. 870/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 38596 - CORRIGE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 19:25

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 870/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 38596 - CORRIGE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, a la par lo relacionado con la libertad condicional del sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y a la sentenciada le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a la prisión

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el 5 de junio de 2023, data en la cual la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario en atención a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria adoptada en decisión de 18 de enero de 2023 por esta instancia.

Mientras, el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Adheridos a los preceptos atrás transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado de la **pena de 54 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

Al respecto se tiene que la interna ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó **un (1) día**.

(ii) Luego, a partir del 26 de septiembre de 2018, fecha en que suscribió acta de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia hasta el 5 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el citado sustituto y que derivo en la revocatoria de este, por lo que en este espacio temporal descontó físicamente un quantum de **diecisiete (17) meses y nueve (9) días**.

(iii) Finalmente, desde el 5 de junio de 2023, calenda en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario debido a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo informó el panóptico en oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 7 de junio de 2023, de manera que por este último lapso, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha descontado un total de **un (1) mes y veintiún (21) días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad, arroja que físicamente **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha purgado, a la fecha 26 de julio de 2023, un monto total de **diecinueve (19) meses y un (1) día**

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones en que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco documentos pendientes para ese propósito; situación que permite concluir que a la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga** le resta por cumplir un total de treinta y cuatro (34) meses y veintinueve (29) días de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses que se le irroga por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

#### **De la libertad condicional del interno Edwin Mauricio Valdés Camayo.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena **acumulada jurídicamente de ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó un (1) día. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **sesenta y un (61) meses y veintiocho (28) días**.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por estudio en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
<b>Total</b>	<b>5 meses y 21 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **67 meses y 19 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 88 meses de prisión que se le fijó corresponden a **52 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en pretérita oportunidad, remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que, en una primera ocasión, el nombrado manifestó que contaba con arraigo familiar y social en la *"Carrera 13 Nº 2a-19 Barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"*, por lo que esta instancia judicial en auto de 26 de octubre de 2022, dispuso la verificación del asentamiento mediante

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

comisión dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca.

Autoridad judicial que, a través de correo de 9 de noviembre de 2022, informó: *"...respecto a la comisión me permito informar al señor Juez que, el día de hoy 09/11/2022 me dirijo a la dirección abonada, siendo atendido por el señor HENRY VALDEZ PIZARRO y la señora MARCELA VALDEZ PLAZA, respondiendo a lo que la comisión dispone de que se informara que parentesco tienen con el señor EDWIN MAURICIO VALDEZ CAMAYO, a lo que a esto responden que son PADRE y HERMANA respectivamente"*; no obstante, al discurrirse que esa información no emergía suficiente para determinar el arraigo del penado, se dispuso en decisión de 18 de enero de 2023 comisionar nuevamente al referido Juzgado con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, esto es, se indicara no solo el parentesco de los mencionados ciudadanos con el sentenciado, sino además, si estaban dispuestos a recibir al penado en su residencia y a tener ese sitio como lugar de domicilio del sentenciado.

En consecuencia, la autoridad comisionada remitió a este despacho correo electrónico de 14 de junio de 2023 con el que se allegó el resultado de la comisión; no obstante, la información allegada se circunscribió a anexar los documentos de identidad de Henry Valdez Pizarro y la señora Marcela Valdez Plaza, registro fotográfico de la fachada de la vivienda y un documento firmado por Henry Valdez Pizarro por medio del cual manifiesta que recibe a su hijo en su hogar, sin embargo no se evidenció informe suscrito por la referida sede judicial del cual se permita establecer con detalle las condiciones sociales y familiares, en cuanto a desde cuándo residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica que, en pasada ocasión el panóptico allegó y que se expidió el 30 de junio de 2022 se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-061-2022 de 31 de mayo de 2022, de manera que desde esta perspectiva devendría improcedente el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cobro por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

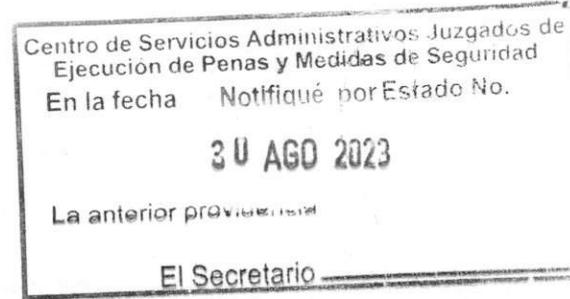
Ingreso al despacho informe de notificador de 8 de junio de 2023 en que comunica que no fue posible enterar del auto emitido el 24 de mayo de 2023 a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** como quiera que no se encontró en su domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que a la sentenciada actualmente no registra bajo el beneficio de la prisión domiciliaria, pues el sustituto le fue revocado, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento respecto al informe allegado; no obstante, **requiérase al área de notificaciones** con el fin de que se sirvan realizar el trámite de enteramiento en debida forma en el lugar de reclusión actual de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

.-De otra parte, como con esta decisión se negó al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, entre otras cosas, al considerarse que la documentación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno y, por consiguiente, se pueda agotar el análisis frente al citado subrogado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** una vez más al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la "**Carrera 13 N° 2a-19 barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca**", con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando con detalle las condiciones sociales y familiares, en cuanto a desde cuándo y quiénes residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno, de lo anterior se deberá rendir un informe suscrito por la citada sede judicial.

.-Asimismo, **oficiése** a la RM El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga**,



Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cobro por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta.

.-Finalmente, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta; así, como resolución favorable (de haberla) y cartilla biográfica actualizadas.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 26 de julio de 2023, un **monto de diecinueve (19) meses y un (1) día** de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que se le irroga por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA KYLA BARRERA

JEFEZ  
11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 855/23

AMJA



RE: AI No. 855 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 39052 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 19:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 17:45

**Para:** alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 855 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 39052 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, a la par lo relacionado con la libertad condicional del sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cinuenta y cuatro (54) meses de prisión**, mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y a la sentenciada le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en tres oportunidades: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a la prisión

7

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00

Ubicación: 39052

Auto N° 855/23

Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga

2. Edwin Mauricio Valdés Camayo

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas

Cohecho por dar u ofrecer

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad

2. Niega libertad condicional

domiciliaria; y, finalmente, (iii) desde el 5 de junio de 2023, data en la cual la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario en atención a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria adoptada en decisión de 18 de enero de 2023 por esta instancia.

Mientras, el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Uteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Adheridos a los preceptos atrás transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado de la **pena de 54 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

Al respecto se tiene que la interna ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó **un (1) día**.

(ii) Luego, a partir del 26 de septiembre de 2018, fecha en que suscribió acta de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia hasta el 5 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el citado sustituto y que derivo en la revocatoria de este, por lo que en este espacio temporal descontó físicamente un quantum de **diecisiete (17) meses y nueve (9) días**.

(iii) Finalmente, desde el 5 de junio de 2023, calenda en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario debido a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo informó el panóptico en oficio 129-CPAMSBOG-AJUR-DOM de 7 de junio de 2023, de manera que por este último lapso, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha descontado un total de **un (1) mes y veintiún (21) días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad, arroja que físicamente **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha purgado, a la fecha 26 de julio de 2023, un monto total de **diecinueve (19) meses y un (1) día**

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones en que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco documentos pendientes para ese propósito; situación que permite concluir que a la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga** le resta por cumplir un total de treinta y cuatro (34) meses y veintinueve (29) días de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses que se le irrogo por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

#### **De la libertad condicional del interno Edwin Mauricio Valdés Camayo.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena **acumulada jurídicamente de ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó un (1) día. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **sesenta y un (61) meses y veintiocho (28) días**.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por estudio en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
<b>Total</b>	<b>5 meses y 21 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **67 meses y 19 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 88 meses de prisión que se le fijó corresponden a **52 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en pretérita oportunidad, remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que, en una primera ocasión, el nombrado manifestó que contaba con arraigo familiar y social en la "Carrera 13 Nº 2a-19 Barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca", por lo que esta instancia judicial en auto de 26 de octubre de 2022, dispuso la verificación del asentamiento mediante

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

comisión dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca.

Autoridad judicial que, a través de correo de 9 de noviembre de 2022, informó: "...respecto a la comisión me permito informar al señor Juez que, el día de hoy 09/11/2022 me dirijo a la dirección abonada, siendo atendido por el señor HENRY VALDEZ PIZARRO y la señora MARCELA VALDEZ PLAZA, respondiendo a lo que la comisión dispone de que se informara que parentesco tienen con el señor EDWIN MAURICIO VALDEZ CAMAYO, a lo que a esto responden que son PADRE y HERMANA respectivamente"; no obstante, al discurrirse que esa información no emergía suficiente para determinar el arraigo del penado, se dispuso en decisión de 18 de enero de 2023 comisionar nuevamente al referido Juzgado con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, esto es, se indicara no solo el parentesco de los mencionados ciudadanos con el sentenciado, sino además, si estaban dispuestos a recibir al penado en su residencia y a tener ese sitio como lugar de domicilio del sentenciado.

En consecuencia, la autoridad comisionada remitió a este despacho correo electrónico de 14 de junio de 2023 con el que se allegó el resultado de la comisión; no obstante, la información allegada se circunscribió a anexar los documentos de identidad de Henry Valdez Pizarro y la señora Marcela Valdez Plaza, registro fotográfico de la fachada de la vivienda y un documento firmado por Henry Valdez Pizarro por medio del cual manifiesta que recibe a su hijo en su hogar, sin embargo no se evidenció informe suscrito por la referida sede judicial del cual se permita establecer con detalle las condiciones sociales y familiares, en cuanto a desde cuándo residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica que, en pasada ocasión el panóptico allegó y que se expidió el 30 de junio de 2022 se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 113-061-2022 de 31 de mayo de 2022, de manera que desde esta perspectiva devendría improcedente el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho informe de notificador de 8 de junio de 2023 en que comunica que no fue posible enterar del auto emitido el 24 de mayo de 2023 a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** como quiera que no se encontró en su domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que a la sentenciada actualmente no registra bajo el beneficio de la prisión domiciliaria, pues el sustituto le fue revocado, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento respecto al informe allegado; no obstante, **requiérase al área de notificaciones** con el fin de que se sirvan realizar el trámite de enteramiento en debida forma en el lugar de reclusión actual de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

.-De otra parte, como con esta decisión se negó al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, entre otras cosas, al considerarse que la documentación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno y, por consiguiente, se pueda agotar el análisis frente al citado subrogado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** una vez más al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la "**Carrera 13 Nº 2a-19 barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca**", con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando con detalle las condiciones sociales y familiares, en cuanto a desde cuándo y quiénes residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno, de lo anterior se deberá rendir un informe suscrito por la citada sede judicial.

.-Asimismo, **oficiése** a la RM El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga**,

7



Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23  
Sentenciado: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad  
2. Niega libertad condicional

carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta.

.-Finalmente, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta; así, como resolución favorable (de haberla) y cartilla biográfica actualizadas.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 26 de julio de 2023, un **monto de diecinueve (19) meses y un (1) día** de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que se le irroga por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 855/23

AMJA

8



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

*Edwin Mauricio Valdés Camayo.*

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39052

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 855

**FECHA AUTO:** 26 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-08-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin mauricio valdes c.

**FIRMA PPL:** Edwin mauricio valdes c.

**CC:** 1114452213

**TD:** 99190

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 855 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 39052 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 19:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 17:45

**Para:** alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 855 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 39052 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25269 60 99 368 2022 00145 00  
Ubicación: 40004  
Auto N° 850/23  
Sentenciado: Giovanni Barrero  
Delito: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Giovanni Barrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, condenó a **Giovanni Barrero** en calidad de autor de los delitos de uso de menores de edad en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **110 meses de prisión**, multa de 1.5 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de mayo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Giovanni Barrero** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de abril de 2022, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario par acuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 001-2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal Zipacón - Cundinamarca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 18775754 y 18809641 por estudio realizado por el sentenciado **Giovanni Barrero** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
8775754	2022	Noviembre	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
8775754	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18809641	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18809641	2023	Febrero	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
18809641	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>510</b>	<b>Estudio</b>				<b>510</b>	<b>42.5 días</b>

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **510 horas de estudio** realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de

Radicado N° 25269 60 99 368 2022 00145 00  
Ubicación: 40004  
Auto N° 850/23  
Sentenciado: Giovanni Barrero  
Delitos: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Radicado N° 25269 60 99 368 2022 00145 00  
Ubicación: 40004  
Auto N° 850/23  
Sentenciado: Giovanni Barrero  
Delitos: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y dos (42) días y doce (12) horas o un (1) mes, doce (12) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (510 horas / 6 horas = 85 días / 2 = 42.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en el grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado en el curso de "ED. BASICA MEI CLEI I", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Giovanni Barrero**, por concepto de redención de pena por estudio un total de un (1) mes, doce (12) días y doce (12) horas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Giovanni Barrero**.

Ingresó procedente del Juzgado 1° Penal del Circuito de Facativivá - Cundinamarca oficio con el que se remite a esta sede judicial, entre otros documentos, acta de derechos del capturado de 1° de abril de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Incorpórese** a la actuación el acta de derechos de capturado de 1° de abril de 2022 y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a efectos de que remita los certificado de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Giovanni Barrero**, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Giovanni Barrero** por concepto de redención de pena por estudio un (1) mes, doce (12) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18775754 y 18809641, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SABRINA AVILA BARRERA

Juez

25269 60 99 368 2022 00145 00  
Ubicación: 40004  
Auto N° 850/23

AMJA/S

Formulario de notificación personal. Incluye campos para Nombre, Firma, y Cédula. Contiene una huella dactilar y una fecha de notificación: 04/08/2023. El destinatario es Giovanni Barrero, en Bogotá, D.C. El centro de servicios administrativos es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: AI No. 850/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 40004 - RECONOCE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 14:46

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 850/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 40004 - RECONOCE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05010 00  
Ubicación: 40225  
Auto N° 780/23  
Sentenciado: José Mario Moreno Muñoz  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Mario Moreno Muñoz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **3 meses y 23 días** en auto de 30 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **José Mario Moreno Muñoz** se allegó el certificado de cómputos 18852377 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18852377	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18852377	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18852377	2023	Marzo	0	Estudio	156	26	0	0	00 días
		Total	246	Estudio				246	20,5 días

Sea lo primero señalar que respecto al mes de marzo de 2023 el certificado 18852377 para ese periodo no registra horas válidas para redención, pues figura en "cero" y, además, la evaluación de ese ciclo fue de "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **José Mario Moreno Muñoz** se acreditaron **246 horas de estudio** realizado

entre enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (246 horas / 6 horas = 41 días / 2 = 20.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el cursos "ED. BASICA MEI CLEI IV", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

**Oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **José Mario Moreno Muñoz**, en especial a partir de abril de 2023.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria efectuada, el 25 de mayo de 2023, al interno **José Mario Moreno Muñoz** por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se indica por el nombrado que la alimentación suministrada es "mala", "mal preparada" y "poca". Igualmente, advierte que su celda es inadecuada porque está en el pasillo y, también, refiere que "no ha tenido clasificación a mediana seguridad".

En atención a lo anterior se dispone:

**Incorporar** al expediente la visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "mala" por "mala preparación" y por "poca", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiese a la Dirección General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que

informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Igualmente, remítase a la Dirección General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, copia de la ficha de visita carcelaria realizada al interno el 25 de mayo de 2023 a efectos que en el marco de su competencia adopte la decisiones que correspondan respecto a celda del interno y la clasificación de la fase de tratamiento penitenciario.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18852377, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

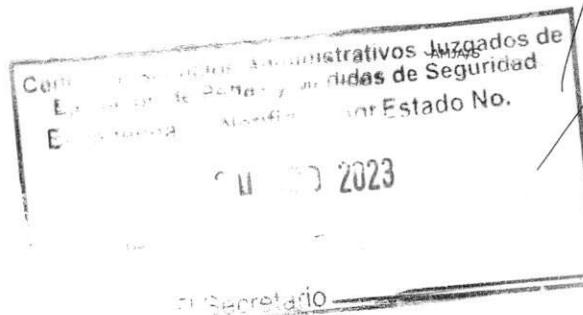
**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05010 00  
Ubicación: 40225  
Auto Nº 780/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

NO  
Responde  
foto  
Gracias

**PABELLÓN** 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40225

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 700

**FECHA AUTO:** 10-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25/07/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Jose Mario Moreno M

**FIRMA PPL:** x Jose Mario M

**CC:** x 7020724337

**TD:** 104125

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 780/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 40225 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 12:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 12:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 780/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 40225 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 845/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 845/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexis Godoy Corredor** en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de dos (2) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2020, esta instancia judicial acordó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentran privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020.

Al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 5 días y 6 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **28 días y 18 horas** en decisión de 25 de julio de 2022; y, **2 meses y 15 días** en auto de 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
MEDULA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

DISTRICTAL

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado se allegó el certificado de cómputos 025854 por estudio realizado por **Jhon Alexis Godoy Corredor** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
025854	2023	Febrero	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
025854	2023	Febrero	87	Estudio	144	24	14.5	87	07.25 días
025854	2023	Marzo	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
025854	2023	Abril	60	Estudio	138	23	10	60	05 días
025854	2023	Mayo	192	Estudio	150	25	17	192	08.5 días
		<b>Total</b>	<b>387</b>	<b>Estudio</b>				<b>387</b>	<b>32.25 días</b>

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **387 horas de estudio** realizado en los meses de febrero a mayo de 2023, de manera

que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días y seis (6) horas o **un (1) mes, dos (2) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (387 horas / 6 horas = 64.5 días / 2 = 32.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en el grados de "buena" y "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO DE ACOND. FISICO Y RECR. (INTRAPABELLON)", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes, dos (2) días y seis (6) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

Ingresó procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, Resolución 107 de 26 de junio de 2023 contentiva de concepto favorable para libertad condicional del interno **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 602/23 de 7 de junio de 2023, esta sede judicial negó la libertad condicional al penado, entre otras cosas, porque "acorde con lo consignado en la cartilla biográfica, calificó su conducta en el grado de "MALA" para el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 y, aunque con posterioridad ha obtenido calificación en los grados de "buena" y "ejemplar", lo cierto es que para el interregno referido ya había transcurrido 1 año y 9 meses a partir de su aprehensión, lo que desde de la eficacia en la progresividad del tratamiento"; además, también, porque registra en fase de tratamiento "alta", situación está que no varío con la cartilla biográfica generada el 26 de junio de 2023 y, finalmente, también devino negado el mecanismo por el exiguo tiempo que ha dedicado a redimir pena.

En consecuencia, al exhibir plena vigencia lo registrado en la referida providencia deberá estarse a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>2</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 602/23 de 7 de junio de 2023 con la que se negó la libertad condicional al interno **Jhon Alexis Godoy Corredor**, pues insístase, lo consignado en ella se mantiene indemne, y la remisión de una nueva Resolución por parte del panóptico, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

<sup>2</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 845/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, dos (2) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 025854, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 845/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **08-08-23**  
HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Jhon Alexis**

CÉDULA: **71012441590**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

  
HUELLA DACTILAR

RE: AI No.845/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 40704 - REC. REDECNCIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 15:40

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No.845/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 40704 - REC. REDECNCIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



N.V. 1050982  
T.D. 114.391126  
Ubicación: Jairo 58 SIGCMA  
Piso 1.

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 00462 00  
Ubicación: 47419 /  
Auto N° 863/23 /  
Sentenciado: Jhon Jairo Rodríguez Recio  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el  
sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de junio de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2022.

En providencia de 11 de noviembre de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jhon Jairo Rodríguez Recio** purga una pena de **cuatro (4) meses de prisión** por el delito de tentativa de hurto agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **29 de marzo de 2023** de manera que, a la fecha, 28 de julio de 2023 ha descontado físicamente un monto de **3 meses y 29 días** de la pena atribuida.

Y dicho monto es el único a tener en cuenta como quiera que no

Radicado Nº 11001 60 00 017 2022 00462 00  
Ubicación: 47419  
Auto Nº 863/23  
Sentenciado: Jhon Jairo Rodríguez Recio  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

obran decisiones en que se le haya reconocido redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **treinta (30) de julio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria y Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhon Jairo Rodríguez Recio**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Jhon Jairo Rodríguez Recio** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho oficio S-2023- / SUBIN-GRUIJ-29.25 de 17 de febrero de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en que comunica a este despacho las acciones tendientes a materializar la orden de captura emitida en contra del penado **Jhon Jairo Rodríguez Recio**.

A la par, se allego oficio 114-CPMSBOG-OJ-5823 de 13 de abril de 2023 procedente del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media

Seguridad de Bogotá en que informa que con el fin de asignar cupo al sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio** es necesario remitir la solicitud ante la Dirección Regional Central del INPEC.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente actuación se concedió al sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio** la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhon Jairo Rodríguez Recio**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Jhon Jairo Rodríguez Recio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhon Jairo Rodríguez Recio**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.



29 JUL 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2022 00462 00

Ubicación: 47419

Auto Nº 853/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

29 JUL 2023

AMJA

RE: AI No. 863/23 DEL 28 DE JULIO DE 2023 - NI 47419 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 18:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de agosto de 2023 10:12

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 863/23 DEL 28 DE JULIO DE 2023 - NI 47419 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 841/23  
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mayra Alejandra Bernal Torres** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la vez, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Facativá-Cundinamarca en atención a que **Mayra Alejandra Bernal Torres** se encontraba privada de la libertad por cuenta de las diligencias radicadas bajo el número 11001 60 00 019 2012 006979 00.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá-Cundinamarca, en proveído de 27 de septiembre de 2017 avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 5 de octubre de 2020 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, debido a que la sentenciada fue recluida en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 841/23  
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

La actuación permite evidenciar que la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 y 20 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 14 de agosto de 2020, fecha en que el establecimiento penitenciario la dejó a disposición de este proceso.

Posteriormente, en auto de 23 de diciembre de 2020 esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; y, **7 días** en auto de 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que*

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
 Ubicación: 54340  
 Auto N° 841/23  
 Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega redención de pena por estudio

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
 Ubicación: 54340  
 Auto N° 841/23  
 Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega redención de pena por estudio

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Mayra Alejandra Bernal Torres** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18879531 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18879531	2023	Abril	00	Estudio	138	23	00	X	X
18879531	2023	Mayo	00	Estudio	150	25	00	X	X
		Total	00	Estudio				X	X

Al respecto lo primero que corresponde indicar es que con relación a las mensualidades de abril y mayo de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "cero".

Situación a la que se suma que el estudio en el programa "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, realizado durante esos ciclos se evaluó como "deficiente".

De manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena. Acorde con lo expuesto, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18879531.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la sentenciada, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** a la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** redención de pena por concepto de estudio registrado en el certificado de cómputos 18879531, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

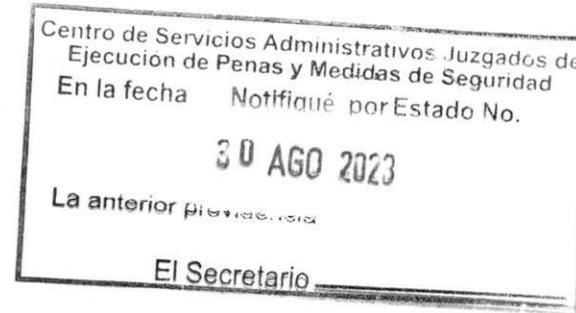
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 63 00 129 2015 00066 00  
 Ubicación: 54340  
 Auto N° 841/23

AMJA/S




 Poder Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 04/08/23 HORA: 15:00

NOMBRE DE LA PERSONA NOTIFICADA: Mayra Alejandra Bernal Torres

CÉDULA: 1025905017

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NO NOTIFICÓ: Peniel Coria

HUELLA DIGITAL

RE: AI No. 841/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 54340 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 14:59

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 841/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 54340 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 840/23  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Violación de medida sanitaria  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violación de medida sanitaria, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021 data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un quantum de **10 meses y 17 días**.

Y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena por lo cual, a la fecha, 21 de julio de 2023, por este interregno ha descontado físicamente un monto de **19 meses y 25 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación física de la libertad, permite colegir que **Segundo Cayetano Ruiz Medina** a la fecha, 21 de julio de 2023, ha purgado un total de **30 meses y 12 días** de la pena de **38 meses** que se le atribuyo.

Único monto a tener en cuenta como quiera que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** **z** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-7624 de 7 de junio de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en que se reportan las visitas domiciliarias realizadas al sentenciado e informan que los días 22 de septiembre de 2022, 23 de diciembre de 2022 y 2 de junio de 2023 **Segundo Cayetano Ruiz Medina** fue encontrado en su domicilio; no obstante, también se indica visita negativa de 23 de febrero de 2022 donde se menciona que *“por parte del Dragoneante Jimenez Mendez Diego Alejandro, funcionario*

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto Nº 840/23  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Violación de medida sanitaria  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

que manifiesta que al llegar al domicilio es atendido por una señora que vive en el segundo piso, indicando que el privado de la libertad vive en el tercer piso pero no se encuentra en el momento”.

De otra parte, se allegó constancia secretarial vencida de traslado del recurso de apelación interpuesto por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** contra la decisión 429/23 de 9 de mayo de 2023 que, le negó la libertad condicional a su prohijado.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-7624 de 7 de junio de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se menciona que el penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no se encontró el 23 de febrero de 2022 en la dirección autorizada para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del oficio previamente referenciado al sentenciado y a su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-**CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** contra la decisión 429/23 de 9 de mayo de 2023 que le negó la libertad condicional, ante el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto Nº 840/23  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Violación de medida sanitaria  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-013-2020-02408-00  
Ubicación: 55539  
Auto Nº 840/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55539

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 840 FECHA ACTUACION: 27-01-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Segundo Ruiz-Molina

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 19486260

NUMERO DE TELEFONO: 3125221666

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



RE: AI No. 840/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 55539

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 18:33

**Para:** gembol74@hotmail.com <gembol74@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 840/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 55539

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23  
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento  
Delitos: Homicidio Agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Se resuelve lo referente al sustituto de la libertad condicional y al permiso administrativo de hasta por 72 horas del penado **Jony Andrés Rico Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2009, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jony Andrés Rico Sarmiento** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2009, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del 29 de marzo de 2009 hasta el 5 de marzo de 2020; y, posteriormente, (ii) desde el 17 de noviembre de 2021.

Ulteriormente en auto de 30 de agosto de 2010, esta instancia judicial ordeno remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta.

En proveído de 19 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero homólogo de Acacias - Meta, avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 25 de septiembre de 2013 la referida autoridad ordeno remitir la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Villavicencio - Meta.

En pronunciamiento de 11 de octubre de 2013, el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio asumió conocimiento y, ulteriormente, en auto de 28 de julio de 2016 concedió al penado **Jony Andrés Rico Sarmiento** la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, además ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Esta sede judicial en auto de 23 de septiembre de 2016 reasumió conocimiento y en proveído de 9 de octubre de 2020, revocó la prisión domiciliaria al penado.

La encuadernación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 05.05 días** en auto de 28 de junio de 2011; **6 meses y 16.75 días** en auto de 19 de junio de 2013; **16.5 días** en auto de 2 de enero de 2014; **1 mes y 6.5 días** en auto de 22 de enero de 2014; **24 días** en auto de 13 de marzo de 2014; **3 meses y 0.50 días** en auto de 1° de agosto de 2014; **5 meses y 18.12 días** en auto de 8 de marzo de 2016; y, **3 meses** en auto de 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **Jony Andrés Rico Sarmiento** purga una pena de doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 29 de marzo de 2009 conforme se verifica en la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario hasta el 5 de marzo de 2020, data está en que el penado incumplió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y que devino en la revocatoria del sustituto, de manera que en este interregno descontó **131 meses y 6 días**.

(ii) Posteriormente, desde el 17 de noviembre de 2021, fecha en la que reingreso al centro penitenciario en cumplimiento de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, tal como evidencia el acápite de observaciones de la cartilla biográfica; en consecuencia, por este lapso, a la fecha, 25 de julio de 2023 ha descontado un quantum de **20 meses y 8 días**.

En consecuencia, sumados esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja un total de pena purgada físicamente de **151 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-06-2011	4 meses y 05.05 días
19-06-2013	6 meses y 16.75 días
02-01-2014	16.5 días
22-01-2014	1 mes y 06.5 días
13-03-2014	24 días
01-08-2014	3 meses y 00.50 días
08-03-2016	5 meses y 18.12 días
17-02-2023	3 meses
<b>Total</b>	<b>24 meses y 27.42 días</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **176 meses y 11.42 días**, monto que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 200 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 120 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que en pretérita oportunidad, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 4109 de 15 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de visita domiciliaria 265 de 21 de febrero de 2023, rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se indica que efectuado contacto vía WhatsApp con Mary Estela Guzmán Fonseca, compañera sentimental del sentenciado, precisó que reside en la Calle 69 SUR N° 87B-46 Bosa San Pedro de esta ciudad, perteneciente a estrato 2, en calidad de arrendataria, desde hace tres años y que estaría dispuesta a recibir al sentenciado, lo que permite concluir que éste cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que, en principio, lo estimularían a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuiría a que el tratamiento resocializador al que ha sido

sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación así como la página web de la Rama judicial, búsqueda unificada de procesos, no se vislumbra presentación de incidente de reparación integral que haya derivado en la condena por este concepto.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, no se observa pronunciamiento por parte del fallador respecto de la gravedad del punible, por lo que esta sede judicial lo hará en aras de constatar si el tratamiento penitenciario frente a los hechos juzgados ha sido suficiente a efecto de conceder el sustituto.

En primer término, frente a la conducta punible por la que el Juzgado fallador emitió sentencia en contra de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, debe indicarse que la misma vulneró el bien jurídico con mayor relevancia dentro del ordenamiento penal, pues la sanción que se irrogó obedeció al homicidio del taxista Fredy Pisco Baldonado, sin mediar ninguna justificación o causal que de manera eventual pudiera exonerar su responsabilidad, pues se constató y así lo aceptó el nombrado en aceptación de cargos que, el día de marras la víctima salió en defensa de una mujer que reclamaba ayuda y quien, al parecer era la compañera del penado, lo que motivó al hoy sentenciado a dirigirse a su residencia y en compañía de otros sujetos previamente armados con elementos cortopunzantes, propinó en la humanidad del conductor de servicio públicos graves heridas que le ocasionaron su deceso.

La narración que precede demuestra sin duda, el desapego que el sentenciado exhibió frente a la vida de un ser humano y su capacidad de infligir daño en razón de una situación cotidiana que no justificaba un acto de esa naturaleza, lo que convirtió a **Jony Andrés Rico Sarmiento** en un peligro para la sociedad, pues su intolerancia derivó en la pérdida de una vida humana y en la congoja de sus congéneres y, de lo que subyace la gravedad de su comportamiento y la necesidad de emplear mayor severidad al tratamiento penitenciario.

De otra parte, no puede pasar por alto el Juzgado que el 28 de julio de 2016, el homólogo Primero de Villavicencio concedió a **Jony Andrés Rico Sarmiento** el sustituto de la prisión domiciliaria; sin embargo, el penado reveló un comportamiento irrespetuoso e inadecuado frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, lo que condujo a que esta sede judicial en auto 1528/20 de 9 de octubre de 2020 le revocara el sustituto.

Súmese a lo dicho que fue la propia compañera permanente del sentenciado, quien en visita de arraigo 265 de 21 de febrero de 2023 realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios

Administrativos de estos Juzgados precisó que "...lo conoció en el barrio Bosa en el año 2016, e iniciaron la convivencia en el año 2017; estando él con el beneficio de la prisión domiciliaria, quien dijo cambió de domicilio al inmueble actual sin contar con autorización del Despacho, por lo que la medida le fue revocada y reingreso a centro penitenciario en noviembre de 2021"; además, narró que el sentenciado, previo a que fuera nuevamente privado de la libertad "salía a trabajar en un taller de ornamentación que era de su propiedad y asumía los gastos del hogar", lo que revela con claridad que **Jony Andrés Rico Sarmiento** salía constantemente de su domicilio sin ningún permiso, pues conoció a su pareja en el barrio Bosa cuando debía estar recluso al interior de su residencia y se desplazaba hacia un trabajo del que no se evidencia, haya obtenido permiso previo.

Cabe señalar que en auto 1065/17 de 11 de julio de 2017, esta sede judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, pese al comprobado incumplimiento de las obligaciones impuestas en el compromiso, bajo la comprensión de que se trataba de la primera vez en la que, por lo menos de manera comprobada, transgredía el mecanismo concedido; sin embargo, ello demuestra que ni aun de esta manera **Jony Andrés Rico Sarmiento** modificó su comportamiento irreverente frente a las exigencias impuestas por las autoridades judiciales y continuó sin ningún miramiento, evadiéndose de su residencia sin ninguna justificación.

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió a la sustitución domiciliaria, el sentenciado optó por transgredir las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso y exhibir el mismo irrespeto para las autoridades judiciales del que mostró frente a la humanidad de la víctima, situación que permite concluir abiertamente que las reglas y normas que rigen al conglomerado social le son del todo indiferentes y que, pese al tiempo de permanencia en privación de la libertad de manera intramural y, aun en prisión domiciliaria, no interiorizó ni aprehendió los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Jony Andrés Rico Sarmiento**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las autoridades estatales y por el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Súmese a lo dicho que de los más de 151 meses que lleva privado de la libertad, tan solo ha redimido 24 meses y, sin desconocer que durante un interregno prolongado permaneció bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, donde también podría haber descontado pena, el monto reconocido a la fecha por actividades de redención revela que su intención no es las de reincorporarse a la sociedad como un ciudadano útil, pues solicita la libertad condicional con el fin de trabajar y proveer a

su núcleo familiar, cuando al interior del panóptico no ha demostrado esfuerzo en las actividades básicas de resocialización.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Jony Andrés Rico Sarmiento** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta a efectos de que reflexione sobre su actuar en aras de que ello le permita modificar su conciencia delictiva y en un futuro reintegrarse a la comunidad como una persona útil a ella.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Jony Andrés Rico Sarmiento** ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

#### **Del permiso administrativo de hasta por 72 horas.**

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a

10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23  
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

*"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".*

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo<sup>1</sup>."*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social, previó figuras como la pretendida por el sentenciado, con la que sin duda se busca estimular a los privados de la libertad que dan muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23  
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad.

En el caso, conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se hace necesario examinar si **Jony Andrés Rico Sarmiento** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho, de una parte, obra propuesta de permiso de hasta por 72 horas suscrita por el director y por la asesora jurídica de La Picota en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por **Jony Andrés Rico Sarmiento**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 1957618 lo clasificó en fase de mediana seguridad con Acta 131-003-2014 de 4 de febrero de 2014.

Ahora bien, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 22 de julio de 2009 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso **Jony Andrés Rico Sarmiento** doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado; de manera que la tercera parte de esta equivale a **66 meses y 20 días**.

En el caso, **Jony Andrés Rico Sarmiento** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: a saber:

La primera, entre el 29 de marzo de 2009 y el 5 de marzo de 2020 y, la segunda, desde el 17 de noviembre de 2021, fecha en la que reingreso al centro penitenciario en cumplimiento de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; situación que permite colegir que, a la fecha, 25 de julio de 2023, físicamente ha descontado **151 meses y 14 días**; además, por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas ocasiones, un total de 24 meses y 27.42 días, lo que permite evidenciar que ha purgado un total de 176 meses y 11.42 días, quantum sin duda superior a la tercera parte que exige la norma; por tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Jony Andrés Rico Sarmiento** fue condenado por el delito de **homicidio agravado**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23  
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

comunicación anexa expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por la Reclusión no le obran investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, aunque la conducta del penado ha sido calificada en los grados de "buena y ejemplar", lo cierto es que ello no resulta acorde al comportamiento desplegado por el sentenciado, quien durante el interregno en el que permaneció privado de la libertad en su lugar de domicilio se evadió en varias oportunidades de su residencia lo que, finalmente, devino en la revocatoria del sustituto.

Súmese a ello que el origen de la revocatoria obedeció precisamente al informe 113 COMEB JUR DOMI 200 de 10 de marzo de 2020 presentado por el establecimiento de reclusión, en el que se indicó que, tras visita de control, el penado no estaba en su residencia, situación que previamente también había sido verificada por las autoridades penitenciarias y que, al considerarse que se trataba de la primera transgresión, conllevó a que no se le revocara la medida intramural en su lugar de domicilio.

De manera tal que, al tratarse la evasión de una falta grave prevista en el numeral 9° del artículo 121 de la Ley 65 de 1993, no comprende esta sede judicial bajo qué parámetros el establecimiento de reclusión califica la conducta del interno, en todo caso, como buena y ejemplar, pues si bien es cierto la apertura de procesos disciplinarios es competencia del INPEC, tampoco se enuncian los motivos por los cuales esa entidad se abstuvo de su inicio y muy por el contrario, opta por ignorar tal situación cuando la calificación de la conducta en esos grados no debe estar precedida de actuaciones de las que emerja un comportamiento irreverente frente a las obligaciones impuestas por la autoridad judicial.

Finalmente, debe preciarse que, aunque el penado aportó un vídeo en el que enseña que se presentó de manera voluntaria ante el establecimiento de reclusión para cumplir con el resto de la sanción impuesta, luego de que le fuera revocada la prisión domiciliaria, tal situación no disipa su comportamiento anterior, el que se mostró reiterativo y contrario a las exigencias que se le impusieron para gozar de la prisión domiciliaria y de la confianza depositada por la autoridad judicial al considerar el beneficio otorgado como un paso más para su reinserción social.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23  
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Situación a la que también, podría agregarse que, dado que la pena irrogada fue de 200 meses, es decir, supera los 10 años de prisión, se impone la exigencia referente a "4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", lo cual no se observa acreditado.

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, se eleva a favor de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, oficio de 21 de marzo de 2023, procedente de la Defensoría del Pueblo, en el que se indica que la abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA fue designada como defensoría del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como defensora pública del penado **Jony Andrés Rico Sarmiento** a la abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA; en consecuencia, **REGISTRENSE** los siguientes datos en el sistema de gestión siglo XXI.

**INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA**  
**cc. 52.074.481**  
**TP. 137004**  
**Correo: [iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)**

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23  
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2008 00114 00  
Ubicación: 123510  
Auto N° 851/23

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123510

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 851

**FECHA DE AUTO:** 25-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08/08/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rico Penny

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 79998172

**TD:** 061611

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 851/23 DEL 25 DE JULIO DE 2023 - NI 123510 - NIEGA LIB. CONDICIONAL - NIEGA PERMISO 72 HRS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 19:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de agosto de 2023 14:32

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 851/23 DEL 25 DE JULIO DE 2023 - NI 123510 - NIEGA LIB. CONDICIONAL - NIEGA PERMISO 72 HRS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.